380R0479

REGLAMENTO (CEE) N° 479/80 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1980

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 48.01 F del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común(1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones para la clasificación arancelaria de la hojas de papel rectangulares, que proceden del corte según medidas determinadas (157 por 38 centímetros) de los principios y de los finales de las bobinas de papel prensa;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/79(4), incluye en la subpartida 47.02 A I, los desperdicios de papel y de cartón que manifiestamente sólo puedan servir para la fabricación de papel, en la subpartida 47.02 A II los demás desperdicios de papel y de cartón, y en la subpartida 48.01 F los demás papeles y cartones en rollos o en hojas; que, para la clasificación de las citadas hojas de papel, todas las mencionadas subpartidas arencelarias puedan tomarse en consideración;

Considerando que estas hojas de papel, que puedan manifiestamente servir para otros fines distintos de la fabricación de papel, no puedan clasificarse entre los desperdicios de papel de la subpartida 47.02 A I; que, por su naturaleza y presentación, deben ser consideradas como papel comprendido en el Capítulo 48 más bien que desperdicios de papel del Capítulo 47 y no pueden, por consiguiente, clasificarse entre los demás desperdicios de papel de la subpartida 47.02 A I, incluso aunque en casos especiales se destinen a la fabricación de papel;

Considerando que las citadas hojas de papel deben clasificarse, por tanto en la subpartida 48.01 F;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las hojas de papel rectangulares, procedentes del corte según medidas determinadas (157 por 38 centímetros) de los principios y de los finales de las bobinas de papel prensa, deberán clasificarse en la subpartida del arancel aduanero común:

48.01 Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:

F. Otros

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación el el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 342 de 31. 12. 1979, p. 1.